

Recurso 69/2018**Resolución 94/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de abril de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., ISOTROL, S.A.** y **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la Resolución de 9 de febrero de 2018 por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicios de un entorno virtual de aprendizaje para las enseñanzas no universitarias de la Consejería de Educación*”, promovido por la mencionada Consejería (Expte. 2016/000056), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de marzo de 2017 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 14 de marzo de 2017 el citado anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y finalmente el 22 de marzo de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 69.



El valor estimado del contrato asciende a 9.033.782,40 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban las recurrentes.

TERCERO. En sesión celebrada con fecha de 6 de febrero de 2018, la mesa de contratación acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la UTE INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., ISOTROL, S.A. y SOLUTIA, INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.A. (en adelante, la UTE) al entender que la misma no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, y por suponer un incumplimiento de los requisitos exigidos en relación con el equipo trabajo requerido en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

El 9 de febrero de 2018, el órgano de contratación dictó resolución en la que acuerda la exclusión de la UTE del procedimiento de contratación por los motivos anteriormente mencionados, siendo remitida ese mismo día, 9 de febrero, a las entidades ahora recurrentes.

CUARTO. El 2 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE contra la resolución de exclusión de su oferta mencionada en el antecedente previo. El 5 de marzo tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la UTE comunicando que por una incidencia de la Administración no



podieron presentar el recurso en el Registro del Tribunal el día 2 de marzo y adjuntan al mencionado escrito copia del mismo.

QUINTO. Mediante oficio de 6 de marzo de 2018 de la Secretaría de este Tribunal, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso así como sobre la adopción de las medidas provisionales solicitadas en el mismo y el listado comprensivo de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de marzo.

Con fecha 15 de marzo de 2018, se solicitó al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso interpuesto. Ese mismo día 15 de marzo, el órgano de contratación remitió la documentación solicitada.

SEXTO. Con fecha 21 de marzo de 2018, este Tribunal acordó adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la UTE en su recurso.

SÉPTIMO. El 19 de marzo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado las entidades PEARSON EDUCACION S.A. y COMMON MANAGEMENT SOLUTIONS, S.L. y AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A. (en adelante AYESA) en el plazo concedido para ello.

OCTAVO. Con fecha 28 de marzo de 2018, este Tribunal acordó denegar el trámite de vista del expediente solicitado por la recurrente al considerar que la petición no se encontraba amparada en el supuesto previsto en el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en



materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de exclusión de la oferta de la recurrente adoptada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Es por ello que el recurso resulta procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a*



partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.»

En el supuesto examinado, la resolución de exclusión impugnada fue remitida a la UTE recurrente con fecha 9 de febrero de 2018; por tanto, y con independencia del momento en el que el acto efectivamente se notificara, al haberse presentado el recurso especial en el Registro del órgano de contratación el 2 de marzo de 2018, hay que concluir que el mismo se ha interpuesto en el plazo legal antes señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar las cuestiones de fondo suscitadas en el mismo. Como se ha mencionado la oferta de la UTE recurrente fue excluida al considerar el órgano de contratación que la misma incurría en valores anormales o desproporcionados. La recurrente combate en vía de recurso el acto de exclusión fundamentando su impugnación con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- Que en el acto de vista del expediente otorgado por el órgano de contratación no se le concedió copia de los documentos que había solicitado y que, además, este ha amparado la indiscriminada declaración de confidencialidad incluida en la oferta de la entidad adjudicataria y de la segunda clasificada por lo que se le ha causado una doble indefensión.
- Que el órgano de contratación ha rechazado de forma improcedente su oferta por haber incurrido en valores anormales o desproporcionados, ya que el acto de exclusión adolece de falta de motivación, y porque también resulta improcedente la causa de exclusión por incumplimiento del PPT en lo relativo al equipo de trabajo exigido.



- Que la justificación que presentó de su oferta resultó adecuada a la petición genérica realizada por la mesa de contratación y que en caso de ser necesario esta pudo solicitar aclaraciones complementarias.

En este sentido, la recurrente considera que se ha conculcado, entre otros, el principio de confianza legítima e igualdad de licitadores y es por ello que solicita que este Tribunal le dé trámite de vista de expediente, que anule la resolución por la que se excluyó su oferta del procedimiento de contratación y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior para que la misma sea debidamente valorada.

SEXTO. Expuestos los motivos de recurso procede entrar a examinar cada uno de ellos.

En primer lugar, se ha de partir del hecho no controvertido por las partes de que la oferta de la recurrente incurre en los parámetros establecidos en el Anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) para considerar que una oferta puede incurrir en valores anormales o desproporcionados.

Sentado lo anterior y por razones sistemáticas se van a analizar en primer lugar las alegaciones de la recurrente relacionadas con el procedimiento llevado a cabo por la mesa de contratación en relación con lo establecido en el artículo 152 TRLCSP para, posteriormente, entrar en la cuestión de fondo controvertida que se circunscribe a la legalidad de la exclusión de la recurrente por la falta de justificación suficiente de su oferta que ha conllevado a que el órgano de contratación considere que la misma no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

La recurrente aduce las siguientes cuestiones con relación al procedimiento llevado a cabo por la mesa de contratación según lo previsto en el artículo 152



del TRLCSP en caso de que se detecten proposiciones que puedan ser consideradas como anormales o desproporcionadas:

- a) Que la mesa de contratación le realizó un requerimiento genérico para que justificase su oferta.
- b) Que la mesa de contratación pudo solicitarle aclaraciones complementarias sobre aspectos concretos de su oferta en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del TRLCSP.
- c) Que la resolución de exclusión del órgano de contratación adolece de falta de motivación.

Entremos a analizar cada una de ellas:

- a) La recurrente argumenta que la mesa de contratación le solicitó: *«que justifique su oferta económica ante la mesa de contratación de esta entidad»*, sin más especificaciones.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación argumenta en el informe elaborado con ocasión del recurso que su actuación fue completamente respetuosa con el procedimiento establecido en el artículo 152 del TRLCSP.

En este sentido consta en el expediente de contratación remitido a este Tribunal requerimiento de fecha 9 de enero de 2018 por el que la mesa de contratación le dio audiencia a la UTE de conformidad con el mencionado precepto para: *«que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación objeto del mismo»*, al haberse identificado que su oferta incurría en los parámetros objetivos establecidos en el Anexo VIII del PCAP.

Sobre una cuestión similar a la aquí planteada se ha manifestado ya este Tribunal; así en la Resolución 4/2012, de 13 de enero, se indica que, aunque en



el requerimiento se transcriba el contenido del precepto de aplicación, ello: *«no mermaba las amplias posibilidades del licitador de precisar las condiciones de su oferta utilizando tanto los criterios recogidos en el precepto legal, como cualesquiera otros criterios o justificaciones»*. Se ha de tener en cuenta además que esta resolución ha sido confirmada por la Sentencia de 14 de mayo de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en relación con el Recurso 251/2012.

Además, hay que tener en cuenta que el objeto del contrato es claramente de naturaleza intelectual, primando la partida de costes de personal sobre el resto -en su oferta supone 1.562.323,86 euros de un total de 1.838.440 euros-; por tanto, y aunque no se refleje expresamente, el objeto de la justificación y posteriormente del análisis de la viabilidad de la oferta tenían que centrarse fundamentalmente en los gastos de este tipo.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que procede la desestimación de este motivo de recurso.

b) La recurrente también argumenta que la mesa de contratación o el órgano de contratación pudo solicitarle aclaraciones si consideró que su justificación era insatisfactoria en virtud de lo establecido en el artículo 82 del TRLCSP.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe que no solicitó a la entidad recurrente aclaraciones complementarias a su oferta porque no lo consideró necesario, sin que ello pueda considerarse un incumplimiento.

Sobre esta cuestión, tiene este Tribunal sentada doctrina (v.g. Resoluciones 86/2018, de 27 de marzo y 171/2017, de 11 de septiembre, entre otras muchas) en las que se manifiesta que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa -en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y



no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP)- pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica. Así, la resolución citada señala que *«(...) respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta»*. En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 532/2016, de 8 de julio.

Por tanto, visto que el órgano de contratación no estimó necesario solicitar justificaciones adicionales y teniendo en cuenta que no existe obligación legal de que este solicite aclaraciones sobre la oferta económica, hay que concluir que también procede la desestimación de este motivo de recurso.

c) La recurrente también cuestiona la exclusión de su oferta por considerar que existe falta de motivación en la resolución de exclusión.

Manifiesta la recurrente que se afirma en la Resolución de exclusión que se rechaza su oferta por la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados pero que no existe mayor justificación o fundamentación. Sobre esta cuestión, invoca diversa doctrina de los Tribunales administrativos de recursos contractuales de la que se desprende la exigencia de que el rechazo de una oferta por este motivo se realice mediante una resolución *«reforzada»* que desmonte las justificaciones del licitador.

En este sentido, la recurrente considera que en el presente supuesto el razonamiento reforzado para rechazar su oferta no existe ya que en la misma no se niega su viabilidad y tampoco la mesa de contratación solicitó mayores aclaraciones sobre los extremos que no consideraba justificados.

Este Tribunal considera sobre esta cuestión, que hay que tener en cuenta que consta en el expediente administrativo la mencionada notificación de fecha 9 de



febrero de 2018, por la que se remite la resolución de exclusión así como el informe de la comisión técnica, de 1 de febrero de 2018, designada para la valoración de las justificaciones presentadas por las entidades cuya ofertas podían estar incursas en valores anormales o desproporcionados.

La recurrente combate la falta de motivación de la resolución, si bien, se ha de atender a la motivación contenida tanto en la resolución como en el informe ya que ambos se remitieron junto a la notificación de la exclusión en virtud de la doctrina que admite la «*técnica in aliunde*» para entender cumplida la obligación de motivar los actos ampliamente tratada por este Tribunal (v.g. Resolución 212/2017, de 23 de octubre) y por el resto de Tribunales de recursos contractuales.

En este sentido, en un supuesto muy similar al presente se concluye en la reciente Resolución 187/2018, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), que es suficiente la motivación fundada en la existencia de informes técnicos siempre que ellos se encuentren suficientemente motivados.

Procede ahora entrar en la cuestión concreta de la motivación de la Resolución de 9 de febrero, objeto del recurso. Se comprueba que en la misma se transcriben las conclusiones del informe de 1 de febrero de 2018 que constituyen el fundamento del acuerdo adoptado por el órgano de contratación de exclusión de la UTE.

En síntesis, en estas conclusiones se compara el número mínimo de personal exigido en el PPT, con el ofertado por la recurrente en su propuesta técnica y ello a su vez se contrasta con el personal que aparece en la justificación económica de su oferta para cuantificar el importe de los gastos de esta naturaleza. En el informe se señala que el número de personal mínimo requerido es inferior al establecido en la justificación presentada por la recurrente, sin que ello se pueda considerar justificado por la experiencia en el



sector que aduce la recurrente que posee. Además de lo anterior, se argumenta que en la propuesta técnica de la UTE se incluye un equipo de trabajo que no concuerda -superior en número- al que aparece en la justificación de los gastos de personal posteriormente presentada, por lo que propone al órgano de contratación que se desestime la justificación, propuesta que este hace suya excluyendo a la UTE del procedimiento de contratación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente reproducido y a juicio de este Tribunal, la motivación contenida en el acto por el que se excluyó a la UTE del procedimiento de contratación es suficiente y prueba de ello es que la recurrente combate en su escrito los argumentos por los que fue excluida, por tanto, procede también la desestimación de este motivo de recurso, ya que la supuesta falta de motivación no le ha originado indefensión alguna.

SÉPTIMO. La recurrente, además, combate directamente la causa de exclusión, cuestionando el incumplimiento en su oferta de los requisitos exigidos en relación al equipo de trabajo establecido en el PPT. En este sentido, argumenta que la causa de exclusión implica que la mesa de contratación ha interpretado que el equipo de trabajo establecido en el PPT se exige con exclusividad o a tiempo completo, lo que supone imponer una obligación extrapliegos al no estar prevista esta exclusividad en los mismos. Además, entiende que la verificación de la viabilidad de su oferta económica no puede realizarse sobre aspectos o características técnicas que ya fueron analizadas previamente en otro momento del procedimiento y que por tanto la exclusión no puede fundarse en un incumplimiento del PPT sino, exclusivamente, en la falta de viabilidad de su oferta.

En primer lugar, se analizará la última cuestión planteada por la recurrente en la que argumenta que la mesa de contratación al analizar la justificación de su oferta no puede entrar ya a valorar el cumplimiento de la misma del PPT.



En este sentido, este Tribunal considera que de la redacción del artículo 151 del TRLCSP, se desprende que a la hora de analizar si puede ser cumplida una oferta procede su análisis de forma global, tanto del conjunto de la proposición económica como de los distintos elementos que constituyen las prestaciones contractuales; esta postura es sostenida por los distintos Tribunales de recursos contractuales, en este sentido, la anteriormente invocada Resolución 187/2018 del TACRC manifiesta que este expediente contradictorio tiene la finalidad de evaluar si la oferta económica incurra en esta presunción puede ser aceptada, es decir, si resulta o no viable para la buena ejecución del contrato indicando que: *«A tal fin, ha de ser la mercantil incurra en la presunción de baja desproporcionada la que ha de traer elementos de justificación que resulten convincentes para considerar la aceptación de la oferta económica en tales términos, sin que en la fase de alegaciones puedan introducirse variaciones o modificaciones sustanciales en los términos iniciales sobre los que constituyó y formuló su proposición económica».*

A estos efectos, no cabe duda que la divergencia entre el equipo de trabajo que aparece en la oferta técnica de la UTE respecto de los datos que aparecen en los cálculos para justificar sus gastos de personal -y que además puede conllevar un incumplimiento del PPT- incide de forma directa en la viabilidad de su propuesta económica, ni tampoco que ello queda dentro de los márgenes del análisis global que la mesa debe realizar a la hora de valorar si una oferta puede o no ser cumplida; por tanto, este Tribunal considera que la mesa con su actuación no se extralimitó en sus funciones y que por ello procede la desestimación de este motivo de recurso.

En este sentido, y a la vista del cuadro comparativo que a continuación se reproduce se aprecia que, efectivamente, existe una discrepancia entre el equipo de trabajo solicitado en los pliegos, el ofertado como mejora por la UTE y el que finalmente esta introduce en su justificación, como se fundamenta en la resolución de exclusión impugnada, reitera el órgano de contratación en su informe, e indica AYESA en su escrito de alegaciones al recurso:



PERFIL	EXIGIDO EN PPT:	PUNTO 3.1.5 OFERTA DE LA UTE	JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA
Jefe de Proyecto	1	1	0,5
Consultor	3	6	2,22
Analista	5	8	4,64
Analista-Programador	8	8	8,63
Programador	21	22	19,82

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que existen en el apartado 3.1.5 de la propuesta técnica de la UTE otras oficinas que se ofertan como mejoras y que tampoco aparecen en su justificación económica, como también se manifiesta en la resolución de exclusión impugnada, en concreto:

- Una oficina técnica para la puesta en funcionamiento y gestión del cambio (OTP), provista con 18 personas.
- Una oficina de calidad: con 2 personas.
- Una oficina técnica de seguridad: con 3 personas.
- Una oficina de infraestructuras: con 3 personas.

Por todo lo anterior, y en atención a la oferta presentada por la UTE que supone una bajada del 51% respecto del presupuesto de licitación y de 19,97 respecto de la media de las ofertas presentadas, de la justificación que esta presenta que no desarrolla suficientemente los gastos de personal y siendo así que el informe técnico de evaluación de la justificación se halla adecuadamente motivado, hemos de concluir en la afirmación de que la exclusión está justificada, resultando el rechazo de dicha oferta ajustada a Derecho, por lo que procede, sin más la desestimación del recurso.

OCTAVO. Finalmente, con respecto a la solicitud de la recurrente relativa a la puesta de manifiesto del expediente al considerar que el órgano de contratación le dejó en situación de indefensión al privarle de la copia de los documentos que había solicitado y al amparar la declaración indiscriminada de confidencialidad realizada en la oferta de la entidad adjudicataria y en la que quedó clasificada en segundo lugar, procede indicar lo siguiente:



Consta en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación que la UTE solicitó vista de expediente mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2018; asimismo, consta diligencia del acto de vista de expediente de 1 de marzo, donde la UTE manifestó que no se le facilitó copia de determinada documentación, entre la que figura la proposición económica y técnica -en la parte no confidencial- de la adjudicataria, la proposición técnica de la segunda clasificada, así como de la justificación de su oferta inicialmente incurrida en baja anormal o desproporcionada, y tampoco, de los informes sobre la justificación de la baja y el de la valoración de las ofertas técnicas. En la diligencia también se hace constar la documentación de las ofertas a las que no ha podido acceder la recurrente por haber sido declarada confidencial.

El órgano de contratación en el informe elaborado con ocasión del recurso argumenta que no existe obligación legal de conceder en todo caso copia de los documentos que constan en el expediente y que con respecto a la documentación de la que no se le dio acceso por ser declarada confidencial, expone que ante la declaración indiscriminada por parte de cinco de los seis licitadores que presentaron ofertas, este les solicitó que indicasen qué documentación se consideraba confidencial y que mostró a la recurrente toda la documentación que obraba en el expediente a excepción de la documentación que tras el mencionado requerimiento fue declarada como confidencial por los licitadores con base a la justificación también presentada por estas.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que para que el Tribunal pueda conceder a la recurrente acceso al expediente en los términos previstos en el citado artículo 29.3 del Reglamento, se requiere que esta lo hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 de dicho Reglamento y el órgano de contratación se lo hubiera denegado. Sobre el particular, dispone el artículo 16 que *«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin*



perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (...).

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento».

En el supuesto examinado, se constata que la UTE recurrente tuvo acceso al expediente administrativo a salvo de la documentación que, a requerimiento del órgano de contratación, los licitadores declararon confidencial y que, a juicio de este, se hizo de forma justificada.

Además, se ha de tener en cuenta que ante el requerimiento de la mesa de contratación de justificación de su oferta por poder estar incurso en valores anormales o desproporcionados, la UTE recurrente declaró confidencial la totalidad de los documentos justificativos de su oferta -según consta en su escrito de 15 de enero de 2018-, y que, en un escrito de 23 de febrero de 2018 la recurrente declara confidencial el contenido íntegro de su oferta salvo unos puntos que a continuación relaciona. De lo anterior, se concluye que la UTE pretende acceder a una documentación de las ofertas de otros licitadores que se corresponde con la que ella ha considerado como confidencial en la suya, petición que en aras del principio de igualdad, en cualquier caso, este Tribunal no podría atender.

Finalmente, hay que tener en cuenta que el objeto de la controversia se centra en la justificación que la UTE realizó de su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados y que su objeto es dilucidar si esta fue o no suficiente; sin embargo, no fundamenta la UTE en qué medida la falta de acceso a la documentación declarada confidencial y la denegación de copias le pudo impedir fundamentar debidamente su recurso con relación a la exclusión de su



oferta, y a la vista del escrito de recurso -ampliamente fundamentado- no se desprende la situación de indefensión por esta alegada, todos ellos motivos por los que este Tribunal consideró no procedente la concesión del trámite de acceso al expediente solicitado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., ISOTROL, S.A.** y **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la Resolución de 9 de febrero de 2018 por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicios de un entorno virtual de aprendizaje para las enseñanzas no universitarias de la Consejería de Educación*”, promovido por la mencionada Consejería (Expte. 2016/000056).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal en Resolución de 21 de marzo de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

